



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 021-2024-GRU-GRDS

Pucallpa, 19 MAR. 2024

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el administrado CESAR JANINY CORTEGANA RENGIFO, RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 021-2024-GRU-GRDS-DRTPE-UCAYALI-D de fecha 29 de febrero de 2024, OPINION LEGAL N° 010-2024-GRU-GGR-ORTAJ/TTC de fecha 13 de marzo de 2024, y demás antecedentes, y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional; concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali, mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 021-2024-GRU-GRDS-DRTPE-UCAYALI-D** de fecha 28 de febrero de 2024, resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER la **RESPOSICION DEFINITIVA** del señor **CÉSAR JANINY CORTEGANA RENGIFO**, a partir del 01 de marzo de 2024, bajo el Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, con código AIRHSP 001150 - **ASISTENTE ADMINISTRATIVO** de la **DIRECCION DE PROMOCION DEL EMPLEO Y CAPACITACIÓN LABORAL**, siendo la Remuneración la suma de S/1,614.19.

Que, con fecha 04 de marzo de 2024, el administrado CESAR JANINY CORTEGANA RENGIFO, interpone recurso de apelación, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 021-2024-GRU-GRDS-DRTPE-UCAYALI-D de fecha 28 de febrero 2024;

Que, mediante OFICIO N° 344-2024-GRU-GRDS-DRTPE-D de fecha 04 de marzo de 2024, el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali, eleva al recurso de apelación al Gobierno Regional de Ucayali, para su absolución;

Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 100° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali; consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa al Gobierno Regional de Ucayali;

Que, el órgano administrativo de segunda instancia administrativa, evalúa y revisa el recurso de apelación, en base al Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TULO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TULO de la LPAG*), que prevé, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, asimismo, toma en cuenta el Artículo 220° del TULO de la LPAG, que establece "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali, mediante el acto administrativo impugnado, DISPONE la **RESPOSICION DEFINITIVA** del señor **CÉSAR JANINY CORTEGANA RENGIFO**, a partir del 01 de marzo de 2024, bajo el Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, con código AIRHSP 001150 – **ASISTENTE ADMINISTRATIVO** de la DIRECCION DE PROMOCION DEL EMPLEO Y CAPACITACIÓN LABORAL. Conforme indica el Sexto Considerando de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 021-2024-GRU-GRDS-DRTPE-UCAYALI-D, se emite dicha resolución en cumplimiento a la RESOLUCION NÚMERO: DIECISEIS de fecha 09 de agosto de 2023, el cual DISPONE A. CUMPLASE CON LO EJECUTORIADO y B. REQUIÉRASE a la entidad demandada Gobierno Regional de Ucayali, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS de notificado, en la persona de la más alta jerarquía de la entidad, expida nueva resolución administrativa que ordene la reposición del demandante en su mismo puesto de trabajo que tenía antes del cese o en otro de igual nivel o categoría, Exp. N° 00064-2016-0-2402-JR-LA-01;

Que, por su parte, el administrado, postula como pretensión impugnatoria, por medio de recurso de apelación, la NULIDAD de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 021-2024-GRU-GRDS-DRTPE-UCAYALI-D de fecha 29 de febrero de 2024, y se disponga al Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, emitir nuevo acto administrativo en estricto cumplimiento del mandato judicial. Considera que el acto impugnado es nulo de puro derecho, ya que de su propio contenido se desprende su indebida motivación; incongruencia entre sus considerandos y la decisión final; asimismo, que el acto administrativo impugnado es lesiva, contrario a la ley y al mandato judicial, por los siguientes fundamentos: Refiere que antes de ser despedido abusivamente en el año 2015, ocupaba una plaza sujeto al régimen laboral 276, conforme se desprende de la Resolución Directoral Regional N° 027-2014-GR-UCAYALI-DRTPE-UCAYALI-D de fecha 26 de junio del año 2014, ocupaba la Plaza N° 039, cargo estructural de Economista IV, nivel remunerativo SPA, código 462-6-10-ES, clasificación SP-ES. Considera que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali, al disponer su REPOSICIÓN DEFINITIVA bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, es DESCONOCER el mandato judicial, que ordena reponer en el mismo puesto que ocupaba antes del cese arbitrario u otro de igual nivel o categoría;

Que, el Artículo 4° de la TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, en consecuencia, para llegar a una convicción basada en hechos objetivos probados y no en apreciaciones ilusorios, nos remitimos a revisar los fundamentos de la SENTENCIA N° 431-2017-1°-JT-CSJUC-MCC (RESOLUCIÓN NUMERO: NUEVE de fecha 20.11.2017), Exp. N° 00064-2016-0-2402-JR-LA-01, en sus propios términos; el señor Juez de la causa ha analizado en forma minuciosa y detallada en el DECIMO QUINTO y DECIMO SEXTO fundamento de la sentencia, en el cual analiza las resoluciones de contratación, modalidad de contratación, periodos de contratación y el tipo o cargo de labor desempeñados; en el DECIMO SETIMO fundamento, resume el vínculo laboral en dos





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

etapas: "(...) a) desde el 12/05/2005 al 01/01/2009, tiene un récord laboral de 4 años, 7 meses y 20 días, ha desempeñado labores bajo los alcances del Contrato Administrativo de Servicios -CAS y b) desde el 01/01/2010 (...) al 31/12/2014, y con fecha 07/01/2015 hace entrega del cargo, hace un récord laboral en este segundo periodo de 05 años, desempeñando labores bajo modalidad de servicios personales (...)". Asimismo, justifica en los fundamentos subsiguientes, la aplicación al caso concreto, la Ley N° 24041, el cual ampara la reposición.

Que, es decir, respecto a la pretensión impugnatoria del administrado, en el cual sostiene que debe ser REPUESTO por servicios personales bajo el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, al haber sido dicha modalidad y régimen laboral cuando le cesaron arbitrariamente. El A. quo (Juez), ha determinado clara e inequívocamente, en los siguientes fundamentos de la sentencia, que transcribimos textualmente:

"VIGÉSIMO OCTAVO: La parte demandante solicita Reposición, lo cual, si bien es atendible la reposición, empero se debe cumplir en la calidad de contratado, más no, bajo los alcances del Decreto Legislativo 276.

VIGÉSIMO NOVENO: En efecto, el demandante en su escrito de demanda manifiesta que se produjo su despido arbitrario el 05 de febrero de 2015. Al respecto, si bien es cierto los contratos de la demandante encubrieron una relación laboral con carácter permanente, no es atendible la pretensión de declarar la reposición bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, toda vez que, a dicho régimen legal, solo se ingresa por concurso público. Razón por la que es infundada esta parte de dicha pretensión".

Que, por lo descrito en los fundamentos Vigésimo Octavo y Vigésimo Noveno de la Sentencia, se verifica que la reposición bajo el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, no ha sido amparado por el 1° Juzgado de Trabajo Permanente; lo cual es coherente con el numeral 5 de la PARTE RESOLUTIVA, que declara **"INFUNDADA la demanda respecto a la pretensión de ordenar a la entidad demandada, cumpla con la reposición bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, así como el pago de la remuneración de enero de 2015, conforme se ha señalado en el considerando trigésimo segundo"**. En el numeral 4. Resuelve **"Fundada la reposición solicitada, en calidad de contratado, debiendo para ello la demandada en el plazo de treinta días, cumplir con emitir la resolución administrativa que ordene reposición del demandante en su mismo puesto de trabajo que tenía antes del cese o en otro de igual nivel o categoría"**. Esto es habiéndose declarado **INFUNDADA** la reposición bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, se retrotrae al periodo inmediato anterior, que es el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057;

Que, por los argumentos expuestos, la **REPOSICIÓN DEFINITIVA** del administrado bajo el régimen especial del contrato administrativo de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, se encuentra arreglado al mandato judicial, si bien es cierto que la Resolución materia de apelación no ha ahondado en mayores detalles, sin embargo cumple con la finalidad del mandato judicial; se puede concluir una falta de motivación suficiente pese ello el acto administrado impugnado, reúne los requisitos de validez y consecuentemente se descarta la existencia de una o más causales de nulidad de pleno derecho establecidos en el Artículo 10° del TUO de la LPAG; por lo que prevalece la conservación del acto previsto en el Artículo 14° numeral 14.2.2 que establece, son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes "El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial"; determinándose la conservación de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL**





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

REGIONAL N° 021-2024-GRU-GRDS-DRTPE-UCAYALI-D de fecha 29 de febrero de 2024.

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante OPINION LEGAL N° 010-2024-GRU-GGR-ORAJ/TTC de fecha 13 de marzo de 2024, opina: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 021-2024-GRU-GRDS-DRTPE-UCAYALI-D de fecha 29 de febrero de 2024, interpuesto por el administrado CESAR JANINY CORTEGANA RENGIFO, emitido en ejecución de sentencia, Exp. N° 00064-2016-0-2402-JR-LA-01; en consecuencia, CONFÍRMESE el acto recurrido;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de apelación, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 021-2024-GRU-GRDS-DRTPE-UCAYALI-D de fecha 29 de febrero de 2024, interpuesto por el administrado CESAR JANINY CORTEGANA RENGIFO, emitido en ejecución de sentencia, Exp. N° 00064-2016-0-2402-JR-LA-01; en consecuencia, CONFÍRMESE el acto recurrido, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de Ucayali.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Dña. Abog. ROCÍO MANUELA VILLAVICENCIO CUENCA
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL

PADRE
ABAD

CORONEL
PUEBLO

